

R/IEE-CT-006/2021

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 021/2021.

GLOSARIO

Comité

Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Dirección Jurídica

Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado

IFF

Instituto Electoral del Estado

INFOMEX

Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.

Ley

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla.

Lev de Datos Personales

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los

Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ley General

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública.

Lineamientos Generales

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas

Normatividad

Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto

Electoral del Estado.

Reglamento

Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Solicitud

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado



R/IEE-CT-006/2021

Vista la solicitud identificada con el número de expediente **021/2021** así como la Circular identificada con el número IEE/UT-006/2021, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por el que se hace un "Llamado de Alerta de Riesgo Máximo", para las seis regiones en el semáforo epidemiológico que integran esta Entidad Federativa, a través del cual, ordenó la suspensión de las actividades no esenciales, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinte y hasta el once de enero de dos mil veintiuno.

III.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral identificado con el número CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales en el Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno.

IV.- El nueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero del año en curso.

V.- Con fecha veinticinco de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos



R/IEE-CT-006/2021

Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintiséis de enero al ocho de febrero del año en curso.

VI.- Con fecha ocho de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la TERCERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO., por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del ocho al veintidós de febrero del año en curso.

VII.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la CUARTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO., por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintitrés de febrero al ocho de marzo del año en curso.

VIII. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad recibió vía INFOMEX, una solicitud de información presentada por el ciudadano en lo sucesivo el solicitante, cuyo número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia fue 00300921, la cual se registró en la Unidad con fecha veintidós de febrero del mismo año asignándole el número de expediente 021/2021.

IX. La solicitud con número de expediente 021/2021, fue presentada en los siguientes términos:

"Por medio de la presente solicitud se solicita lo siguiente: 1. Contrato celebrado entre este OPLE y la empresa que realizará el PREP para el actual proceso 2021 2. Anexo técnico que contenga el contrato antes referido"



X. A través del memorándum UT-SOL-026/2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se le solicitó el apoyo a la Dirección Jurídica y/o Comité de Adquisiciones a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la información requerida en la solicitud, y así estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma.

XI. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el memorándum IEE/DJ-0464/2021, la Dirección Jurídica, remitió lo siguiente:

1. Versión original de la siguiente documentación:



R/IEE-CT-006/2021

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL INSTITUTO" Y POR OTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "PODERNET, S.A DE C.V." A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C.

A QUIEN EN LO SUBSECUENTES LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", A QUIENES EN CONJUNTO SE LES MENCIONARA COMO "LAS PARTES",

- ANEXO TECNICO PARA LA CONTRATACION DEL TERCERO QUE AUXILIE EN LA IMPLEMENTACION Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PREELIMINARES.
 - 2. Versión pública de la documentación:
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL INSTITUTO" Y POR OTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "PODERNET S.A DE C.V." A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C,

A QUIEN EN LO SUBSECUENTES LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", A QUIENES EN CONJUNTO SE LES MENCIONARA COMO "LAS PARTES",

- ANEXO TECNICO PARA LA CONTRATACION DEL TERCERO QUE AUXILIE EN LA IMPLEMENTACION Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PREELIMINARES.
- Motivación y fundamentación.

XII. A través de la Circular identificada con el número IEE/UT-006/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad remitió a los integrantes del Comité la documentación consistente en: el memorándum IEE/DJ-0464/2021 y sus anexos correspondientes, consistentes en las versión original y pública de la documentación mencionada en el punto inmediato anterior, así como la fundamentación y motivación de las mismas con el objeto de ser aprobada la versión pública por parte de los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales, y así estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitante.

XIII. El día ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a sesión especial a celebrarse el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, a las once horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-050/2021 al IEE/CT-SE-054/2021; donde se puso a



R/IEE-CT-006/2021

consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto XI de antecedentes de la presente resolución.

XIII. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión especial correspondiente al mes de marzo del año en curso del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-006/2021; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General; 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y versión pública formulada por la Dirección Jurídica.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los excepciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, avelar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, avelar por dichos intereses que lo regulan y a su vez lo garantizan, y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la indoservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la indoservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la indoservancia de esa r

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX 2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.





R/IEE-CT-006/2021

procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa, la información solicitada se trata de un contrato de prestación de servicios, mismas que contienen datos personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, y conforme a la normatividad de la materia se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas del contrato de prestación de servicios y el anexo técnico para la contratación del tercero que auxilie en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares, tal y como quedo estipulado en el Antecedente XI.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 021/2021, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad a través del memorándum IEE/DJ-0464/2021, la versión pública de los siguientes documentos, testando los siguientes datos:

- 1. NOMBRE
- 2. CLAVE DE ELECTOR

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arí como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Aceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir al sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el sobre la materia electoral,

Quinta Epoca:
Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—
Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan Garcia Hernández y José Luis Ceballos

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y atro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Sqivador Olimpo Nava Gomar. —Secritatorios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por una midad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.



6



R/IEE-CT-006/2021

- 3. FIRMA
- 4. CUENTA BANCARIA

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- Nombre.- Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.³ El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su Titular.
- Clave de elector.- Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- Firma.- es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Cuenta Bancaria.- Es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada. En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito esencial de las personas físicas o morales.

³ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. https://www.rae.es/ y EL A B C del aviso de privacidad: http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf



R/IEE-CT-006/2021

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas del contrato de prestación de servicios y del anexo técnico para la contratación del tercero que auxilie en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares por la Unidad en la Circular identificada con el número IEE/UT-006/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, contiene datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se pude incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.

En ese tenor, la información que la Dirección Jurídica clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local y la normatividad civil del Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16). 4

Derivado de lo anterior, se considera que el contrato de prestación de servicios y el anexo técnico para la contratación del tercero que auxilie en la implementación y operación del programa de

⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DE PERCHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la segualidad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y alsu vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL





R/IEE-CT-006/2021

resultados electorales preliminares cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción XXVIII - B del artículo 77 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los documentos presentados.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 80 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados por la Dirección Jurídica.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial correspondiente al mes de marzo del dos mil veintiuno celebrada el día nueve de marzo de dos mil veintiuno.



R/IEE-CT-006/2021

CONSEJERA ELECTORAL

LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSEJERA ELECTORAL

SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ LUIS MARTINEZ LÔPEZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-QT-006/2021 aprobada en sesión especial del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.